



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero Doctor don José Sebastián y Bandaran. — Páginas 746.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto convocando concurso público para el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata. — Páginas 746 a 750.

Ministerio de la Guerra.

Reales Ordenes confiriendo una comisión del servicio para Milán (Italia) a D. José Bento, Comandante de la demarcación de Reserva de Cangas de Onís, y a D. Luis Calvet, Comandante de la Caja de Recluta de Badajoz. — Página 750.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al Cabo de Artillería, licenciado por inútil, Pablo Naránjo Sánchez. — Página 750

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que desde el día 20 del mes actual cese en sus funciones la Junta de anticipos a la Prensa periódica. — Página 750.

Otra ídem no se admitan en las oficinas centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, instancias, reclamaciones y documentos de particulares firmados con estampilla, y que en cuanto a la documentación presentada en aquella forma y admitida hasta el presente en las aludidas oficinas, se conceda por éstas un plazo de quince días a los que las hayan suscrito para que se

ratifiquen en el contenido de tales documentos, bien por comparecencia o bien por escrito. — Páginas 750 y 751.

Otra aclarando en el sentido que se indica el Real decreto de 2 de Septiembre, relativo al impuesto sobre carbones y maderas para minas. — Página 751.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se dé por terminado el contrato que se indica, y que se anuncie a concurso el arrendamiento de un edificio o locales con destino a Prevención y demás dependencias del Cuerpo de Seguridad, en Alicante. — Página 751.

Otra disponiendo se abra un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio con destino a oficinas y dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad, del distrito de Palacio, de esta Corte, y para la Compañía ciclista de este último Cuerpo. — Páginas 751 y 752.

Otra relativa a personal subalterno dependiente de este Ministerio y al dependiente de las Direcciones generales de Administración, Correos y Telégrafos, Orden público y Sanidad. — Páginas 752 y 753.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. — Página 753.

Otra nombrando para la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Guadalupe a D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, Catedrático excedente de igual asignatura. — Página 753.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen a ocupar en el Escala-

fón los números que se mencionan. — Página 753.

Otra disponiendo se creen dos plazas de Maestras de Sección en las Secciones Maternales de las Escuelas de Córdoba, Granada, Jerez, Valencia y Zaragoza. — Páginas 753 y 754.

Otra nombrando a D. Manuel Aurelio Vázquez Beltrán Catedrático numerario de Matemáticas y su acumulada de igual asignatura del Instituto de Mahón. — Página 754.

Otra nombrando a las Maestras que se mencionan para las Secciones Maternales de las Escuelas de Córdoba, Granada, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, y declarando vacantes las Escuelas que se indican y que en la actualidad sirven las interesadas. — Página 754

Otra declarando Monumento Arquitectónico-artístico la fachada del edificio sito en la calle de San Torcuato de la ciudad de Zamora, denominado "Palacio de los Momos". — Páginas 754 y 755.

Otra confirmando a D. Antonio Pérez Prieto en el cargo de Maestro de taller de Modelado y Vaciado de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises (Valencia). — Página 755.

Otra nombrando a D. Constantino Gómez Salvador Profesor de Decoración cerámica (Dibujo y colorido) de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises (Valencia). — Página 755.

Otra nombrando Director de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises (Valencia) a D. Manuel González Martí, actual Secretario de la misma. — Página 755.

Otra ídem Secretario de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises (Valencia) a D. Luis Soria y Roca, actual Profesor de dicha Escuela. — Página 755.

Otra concediendo un nuevo plazo, que terminará el 15 de Febrero de 1923, para que emita su informe el Jurado calificador del concurso abierto para elegir un libro dedicado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacer amarla. — Página 755.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se aprueben las pólizas, proposiciones, modelo de Registro y tarifas relativas al Seguro de grupo que se propone la entidad "La Equitativa" (Fundación Rosillo).—Páginas 755 y 756.

Otra aprobando las pólizas y tarifas de seguros complementarios para la excepción del pago de primas en caso de invalidez en las obligaciones de seguro principal, vida entera a prima vitalicia y temporal y mixtos, presentados por la entidad L'Union. Página 753.

Otra disponiendo que las Compañías aseguradoras inscritas en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, remitan a la Comisaría general de Seguros, dentro del plazo de un mes, una relación de los inmuebles que posean afectos a las reservas matemáticas, exponiendo su

situación y el valor de la última tasación verificada.—Página 756.

Otra recomendando a los Gobernadores civiles el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, que reorganizó los servicios de la Subdirección de Trabajo, de este Ministerio y los concernientes al Negociado de Bolsas de Trabajo de dicha Subdirección.—Página 756.

Otra disponiendo se den las gracias a los señores que se mencionan y a los que constituyen el Comité Oficial del Libro, de este Ministerio, por el triunfo obtenido en la Feria Internacional del Libro, celebrada en Florencia.—Página 753.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 33.—Página 756.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Negociado

central.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Eduardo Mendaro del Alcázar solicitando ser incluido con el número 1 en el Escalafón de excedentes de este Ministerio, en categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, como ex Gobernador civil.—Página 758.

Dirección general de Obras públicas, Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras correspondientes a las provincias de Avila y Guadalajara, y ordenando a las Jefaturas de Obras públicas de referidas provincias para que subasten y adjudiquen las obras propuestas.—Página 759.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Civil.—Pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por defunción de D. Manuel León Sepúlveda, tal Presbítero Doctor D. José Sebastián y Bandaran, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. José Sebastián y Bandaran.

Cursó y probó sus estudios en Sevilla obteniendo en el Seminario Pontificio de dicha ciudad el grado de Doctor en las Facultades de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico.

En el curso de 1911 y 1912 fué nombrado Catedrático del Seminario de la

Diócesis de Sevilla, cargo que en la actualidad desempeña.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo terminado, el 4 de Octubre próximo pasado el contrato de arriendo para la explotación de las salinas de Torreveja y La Mata, por virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos, opina el Gobierno que debe hacer uso de la autorización que el mismo artículo contiene para arrendar de nuevo, previo concurso público, la mencionada explotación.

Tras un detenido estudio de los resultados obtenidos en los veinticinco años de duración del fenecido arriendo, se ha redactado un nuevo pliego de condiciones, al que se han incorporado todas las modificaciones e innovaciones, respecto del anterior, aconsejadas por las enseñanzas de aquel largo período de explotación.

Objeto de preferente atención ha sido el canon mínimo que al Estado debe corresponder. Para señalarlo se han apreciado la potencia productora actual de las salinas y los elementos de explotación de toda índole con que cuenta, así como el evidente menor valor de adquisición de la moneda en relación con la época en que se celebró el contrato que ahora ha expirado. Por todo ello, se ha estimado conveniente el aumento de un 50 por 100, aproximadamente, en el importe del dicho canon.

Asimismo ha merecido concienzuda examen de los Centros consultados la participación variable que al Estado

debe corresponder en la explotación. Todos aquéllos han coincidido en apreciar como más ventajoso y fácil de aplicar el sistema de una participación unitaria, fija en el tipo, pero variable según la cuantía de las ventas, que evita las dificultades de toda índole, señaladas por la práctica, del régimen de participación en beneficios, y asegura el del Estado, tanto mayor cuanto mayor también sea la venta y, en consecuencia, la utilidad del arrendatario.

Caracterio natural del sistema adoptado es la libertad en que se deja al arrendador en cuanto a fijación de precios de coste y venta, que sólo se limita, por lo que se refiere a estos últimos, para la sal destinada al consumo nacional, reservando además la cantidad que la estadística ha demostrado que consume anualmente la nación.

Se ha tenido igualmente en cuenta la experiencia del contrato anterior acerca de la facultad de construcción de fábricas, tanto de productos químicos como de molituración de sales, cuidando en ambos casos de reservar al Estado la participación que lógicamente debe atribuírsele.

Por último, se han introducido otras modificaciones que, sin ser esenciales, tienden a delimitar de un modo claro y preciso las atribuciones y deberes de ambas partes contratantes y prevenir con ello, en lo posible, toda clase de divergencias y litigios.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida en el artículo 36 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convoca concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de La Mata, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en concurso público de las salinas de Torrevieja y La Mata.

Cláusula 1.ª Se arriendan en concurso público las salinas de Torrevieja y La Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles de explotación de todas clases pertenecientes al Estado que las integran.

El concurso versará sobre mejoras en el canon fijo anual y en la renta variable, establecidas en la cláusula siguiente, sobre el tiempo de duración del contrato y sobre mejoras también en las instalaciones y explotación de las salinas.

Cláusula 2.ª El arriendo se hace por veinte años, prorrogables por otros cinco en el caso de que los servicios de explotación hubieran sido realizados a completa satisfacción de la Administración del Estado, fijándose como canon anual o renta fija la cantidad de 1.000.000 de pesetas, abonando además el arrendatario una renta variable de 0,15 pesetas por quintal vendido, cualquiera que sea la producción y venta alcanzadas.

Si durante el arriendo los precios de venta en los mercados de sal sufriesen, comparados con los actuales, un aumento de consideración que alcanzase, cuando menos, el 15 por 100, durante tres años, el Estado podrá elevar también, en la proporción correspondiente, el canon de 0,15 pesetas que se establece en este pliego o el que resulte de las mejoras que se ofrezcan en el concurso.

Cláusula 3.ª El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de La Mata por los medios y procedimientos que estime oportunos, elaborando las clases y calidades de sal que mejor le convengan, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, a fin de que a la terminación del arriendo puedan seguirse explotando sin interrupción en las mismas condiciones.

Cláusula 4.ª Asimismo podrá el arrendatario explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas que pertenecen al Estado, refinerías, hacienda planificadora, cercado de obras y construyendo almazaras y estibos

para el servicio de las salinas, todo lo cual quedará a beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna.

Si el arrendatario deseara construir fábricas de productos químicos derivados de la sal común, podrá hacerlo, por su cuenta, dentro de los terrenos de la redonda de las salinas, y el edificio o edificios destinados a ello, con todas sus instalaciones de maquinaria y accesorios, quedarán a beneficio del Estado a la terminación del arriendo. La facultad que se concede al arrendatario para fabricar productos químicos derivados de la sal es exclusivamente en los terrenos de la redonda, con prohibición expresa de hacerlo fuera de ellos.

Para la construcción de tales fábricas deberá el arrendatario solicitarlo previamente del Ministerio de Hacienda, sometiendo a su aprobación el proyecto completo de instalación, en el que se detallen las operaciones a que ha de someterse la sal común y los productos que de ella hayan de obtenerse. El Ministerio designará uno de sus Ingenieros para que, en unión de otro nombrado por el arrendatario, señalen, en vista de los precios de coste y venta de los nuevos productos, la renta variable que, por unidad, debe obtener el Estado, deducida la que, con arreglo a la cláusula 2.ª, le corresponde por la sal que adquiere la fábrica. En caso de disconformidad entre los Ingenieros designados, se oirá el dictamen del Consejo Superior de Minería y resolverá el Ministro de Hacienda.

Para la construcción de talleres o fábricas destinados a la molturación de sales deberá el arrendatario solicitarlo en la misma forma que se prescribe para las fábricas de productos químicos; y de un modo análogo también se señalará el canon complementario que deba abonarse al Estado por cada una de las clases de sal molturada que se obtengan.

Si el nuevo arrendatario fuese distinto del anterior y adquiriese la fábrica de molturación que éste poseía, quedará ella, a la terminación del arriendo, de la propiedad del Estado, con toda su maquinaria y enseres, así como los terrenos y obras de fábrica. Si el adjudicatario fuese el mismo arrendatario anterior, quedará asimismo de la propiedad del Estado la aludida fábrica, con los terrenos, maquinaria y enseres, a la terminación del arriendo. En ambos casos se fijará, de común acuerdo con el Estado, el canon suplementario que deberá abonar el arrendatario por cada clase de sal molturada.

Cláusula 5.ª El arrendatario tendrá libertad absoluta para fijar los precios de venta de la sal de todas clases destinada al extranjero. En cuanto a la destinada al consumo nacional, no podrá venderla, en ningún caso, a un precio superior al que fije la Comisión de Ingenieros a que se refiere la condición 9.ª, precio que se entenderá a bordo de barcaza o sobre vagón de la línea férrea general.

No podrá el arrendatario destinar a la exportación al extranjero sino el 65 por 100 de la total producción de las salinas, debiéndose reservar el 35 por 100 restante al consumo nacional, a

los precios que fije la mencionada Comisión. En el caso de que la práctica demostrase que el tanto por ciento reservado al consumo nacional, o el precio máximo de venta al mismo asignado, fuesen insuficientes o excesivos y conviniera al arrendatario o al Estado modificarlos, se hará de común acuerdo y a instancia de las partes, previo el estudio de dos Ingenieros designados por ellas, y en caso de desacuerdo se oirá al Consejo de Minería y resolverá el Ministro de Hacienda.

En el caso de que, terminado un año, el mercado nacional no hubiera consumido totalmente el 35 por 100 fijado en el párrafo anterior, podrá el arrendatario exportar las cantidades de sal que quedasen sin vender hasta cubrir aquel tanto por ciento, previa autorización del Ministerio de Hacienda, en vista de la declaración justificada que formule dicho arrendatario.

Respecto a las sales que, no sirviendo para usos domésticos, se utilizan para la elaboración de productos químicos, queda autorizado el arrendatario para venderlas libremente al precio que tengan en el mercado. De la misma libertad de contratación disfrutará el arrendatario para la venta de los productos químicos que obtenga en sus fábricas, una vez que haya sido autorizada la instalación de éstas con arreglo a la cláusula anterior.

Cláusula 6.ª No obstante la amplia libertad de fabricación y venta que se concede por las cláusulas anteriores al arrendatario, tendrá ésta la obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda, al empezar el contrato, de las diferentes clases de sales y productos químicos que se proponga elaborar, y lo mismo deberá hacer cuando durante el transcurso del arriendo trate de fabricar alguna clase nueva de unas u otros.

Cláusula 7.ª El arrendatario se obliga a dotar, por su cuenta, a las salinas de todos los elementos necesarios para su explotación, debiendo dar cuenta periódicamente al Ministerio de Hacienda de cuantas mejoras y perfeccionamientos introduzca.

Cláusula 8.ª Además de las mejoras a que se refiere la cláusula anterior, el arrendatario se obliga a ejecutar, como mejora extraordinaria, en los dos primeros años del arriendo, todas las obras necesarias para poner en estado de explotación la laguna de La Mata.

Cláusula 9.ª Transcurridos dos meses desde la incautación de las salinas por el arrendatario, el Ministerio de Hacienda designará uno de sus Ingenieros, y otro, Inspector del Consejo de Minería, los cuales, en unión de un tercero, designado libremente por el arrendatario, formularán, en el plazo máximo de dos meses, un proyecto completo de las obras que sean necesarias para poner en estado de explotación la laguna de La Mata a que se refiere la cláusula anterior, y su presupuesto detallado, expresando el tiempo que estimen necesario para la ejecución de tal proyecto y la multa o premio que el arrendatario deberá abonar o percibir por el retraso o adelanto en la terminación de aquellas obras.

Si la Comisión de Ingenieros creyese de interés para el Estado el efectuar

algunas otras obras en las salinas, entre ellas la electrificación de todos los servicios, cuyo gasto pueda también considerarse como extraordinario, podrá proponerlo asimismo en su informe, acompañando el proyecto con su correspondiente presupuesto.

Presentado por los Ingenieros el aludido informe, deberá resolver el Ministerio de Hacienda en el plazo máximo de dos meses, y notificada que sea al arrendatario la aprobación de los proyectos y presupuestos, aquél tendrá un plazo de tres meses para dar comienzo a las obras, las que deberá terminar en el tiempo estipulado.

La citada Comisión, en el plazo antes indicado, informará también al Ministerio, según se expresa en la cláusula 5.ª, sobre el precio máximo que debe señalarse al arrendatario para la venta de la sal destinada al consumo nacional, teniendo para ello en cuenta todos los gastos de explotación, administración y generales.

Cláusula 10. El arrendatario quedará autorizado para ejecutar las obras extraordinarias a que alude la cláusula anterior por contrata, en subasta o concurso público, por contratos parciales, por administración directa o en la forma que estime más conveniente.

Cláusula 11. Terminadas que sean las obras expresadas en las condiciones 8.ª y 9.ª serán reconocidas, para los efectos del contrato, por dos Ingenieros, uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y otro por el arrendatario, y un tercero, en caso de discordia, designado por aquel Ministerio entre los miembros del Consejo de Minería, y si reducen todas las condiciones estipuladas en los respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantándose el acta correspondiente.

La misma Comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas con sujeción a los respectivos proyectos aprobados, agregando al importe de dichas obras, a los tipos presupuestos, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, a razón de 5 por 100 anual.

Cláusula 12. El importe total a que ascienda la liquidación de las obras o mejoras extraordinarias de las condiciones 8.ª y 9.ª, más los intereses devengados, practicada según lo preceptuado en la condición anterior, será abonado al arrendatario en los dos años siguientes del arriendo, como plazo máximo, que se contarán a partir de la fecha en que las obras se hayan liquidado y recibido, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas. Dicho plazo podrá ser reducido, si así conviene a los intereses del Estado; y en cuanto al abono de las sumas por los referidos conceptos, podrá el Ministerio de Hacienda realizar, bien deduciéndolas del canon fijo y variable sobre la explotación, determinados en la condición 2.ª, o en cualquier otra forma, mediante la obtención del crédito necesario, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda pública.

Cláusula 13. Para determinar la renta variable que el arrendatario debe abonar al Estado, con arreglo a la condición 2.ª, aquél presentará anualmente una liquidación detallada de las cantidades y clases de sal o de productos únicos que haya vendido, tanto para

el mercado nacional, como para el extranjero, a la que servirán de comprobación las certificaciones de salida expedidas por la Aduana y la estación del ferrocarril, así como las guías firmadas por el Interventor del Estado, que a toda expedición deberán acompañar.

Cláusula 14. Otorgada la escritura de arriendo, se pondrá al arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas obras y dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muelles, útiles, enseres y demás que existan, mediante acta e inventario valorado, formado por una Comisión, compuesta de dos Delegados del Gobierno y dos del arrendatario, y presidida por el Jefe de Administración civil que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda designe. Uno de dichos Delegados, por cada parte, habrá de ser Ingeniero de Minas.

Cláusula 15. Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, operación que harán los Delegados facultativos que formen parte de la Comisión a que se refiere la cláusula anterior, y en caso de discordia se nombrará por el Ministerio de Hacienda un Ingeniero del Consejo de Minería que practique nueva cubicación. Esta, así como las de los facultativos antes indicados, con expresión de los elementos para formarlas, se someterán a examen de dicho Consejo, cuyo dictamen decidirá la discrepancia. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resulte del acta de cubicación, y abonará su importe a la Hacienda, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo, al precio medio de coste que haya tenido cada quintal en los últimos cinco años.

Cláusula 16. Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir el contrato de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar éste, previa cubicación por peritos de ambas parte, valorándose dichas existencias al precio medio de coste que haya tenido cada quintal en los últimos cinco años, comprendidos, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo y amortización de las obras ordinarias y los intereses del capital empleado en el negocio, a razón de 5 por 100. Si hubiera desavenencia en la cubicación de sal, se decidirá la discrepancia en la forma establecida en la cláusula anterior.

Cláusula 17. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo.

El arrendatario quedará obligado a facilitar a la Intervención del Estado los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

Cláusula 18. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios o procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y notificará a aquella las ventas que vaya a realizar y el medio de transporte que ha de emplear. La

Intervención, en su vista, expedirá al arrendatario las guías a que se refiere la condición 13, indispensables para que la salida de la sal, cualquiera que sea su punto de destino y el medio de transporte, pueda verificarse.

El Ministerio de Hacienda revisará y modificará el Reglamento por el que se rige actualmente la Intervención del Estado.

Cláusula 19. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central de Hacienda por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada uno.

El canon variable sobre la producción, determinado por la condición 2.ª, lo satisfará el arrendatario en dicha Tesorería dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año económico, durante los cuales se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas, y se fijará la parte que corresponde al Estado. Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días de cada año económico, y, examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda. A la liquidación acompañará la Intervención un informe en que se haga constar, no sólo los resultados obtenidos en el año, sino las obras realizadas y en proyecto, perfeccionamientos introducidos y, en general, todo cuanto pueda afectar al desarrollo del negocio, dando cuenta asimismo de los actos o procedimientos del arrendatario que considere perjudiciales al desenvolvimiento de la explotación.

Cláusula 20. El arrendatario podrá establecer, para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que considere conveniente, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio.

Cláusula 21. El arrendatario atenderá a la conservación de los edificios, almacenes, dependencias, máquinas, útiles, mobiliario y enseres de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo, así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias que realice en cumplimiento del contrato, haciendo los debidos reparos y mejoras para que, al terminar dicho arriendo, se encuentren aquéllos en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados a los servicios respectivos.

Cláusula 22. Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas, así como las indicadas en la cláusula 7.ª, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras a que se refieren las condiciones 8.ª y 9.ª, así como toda la maquinaria, herramientas y útiles de trabajo, y todos los elementos de extracción, transporte y embarque en la cuantía que corresponda a la explotación que se haya efectuado en el último año de trabajo.

Cláusula 23. El arrendatario entre-

gará a la Hacienda, a la terminación del contrato, todos los edificios, almacenes, dependencias, máquinas, útiles, mobiliario y enseres de toda clase que haya recibido al comienzo del arriendo, más las obras y mejoras que haya realizado, y las máquinas que hubiere instalado, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los del uso natural, que se admitirán hasta un límite de 20 por 100 por todo el tiempo del contrato para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y de 50 por 100 para el mobiliario, máquinas y útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

Cláusula 24. Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación, serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, a no ser que éste responda por sí del riesgo.

Cláusula 25. La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 75.000 pesetas, y la definitiva de 250.000, en metálico o en valores públicos admisibles; fianza que responderá del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Terminado el contrato sin responsabilidad para el arrendatario, se acordará la devolución de la fianza definitiva.

Cláusula 26. El arrendatario, al presentar la liquidación anual, dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la marcha del negocio durante el ejercicio anterior, métodos de explotación empleados y mejoras introducidas.

Independientemente de esto, el citado Ministerio ordenará anualmente la visita a las salinas de uno de sus Ingenieros, que deberá informar detalladamente sobre la explotación y las mejoras introducidas o que deban introducirse.

Cláusula 27. Al terminar el período del arriendo, el arrendatario hará entrega al Estado de las salinas, edificios, obras, máquinas, mobiliario y existencias de sal, según las condiciones y formalidades determinadas en las cláusulas anteriores, y si resultase todo conforme con ellas se levantará un acta general en que se haga así constar, como también la solvencia del contratista por haber pagado todos los plazos del arriendo y la renta variable, y el no serle exigible ninguna responsabilidad; acreditándose estos últimos extremos con los certificados correspondientes, que se unirán al acta. Aprobada ésta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se devolverá la fianza al arrendatario y se le abonará, dentro del año económico, el valor de las existencias de sal que entregue.

Cláusula 28. El arriendo se hace a riesgo y ventura, sin derecho por parte del arrendatario a reclamar indemnización alguna.

Cláusula 29. Serán motivos de rescisión del contrato, a cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del importe del canon fijo de arriendo, en el de la renta variable o en el del valor de las existencias de sal que existan al hacerse cargo de las salinas.

2.º La perjudicial explotación de las salinas, demorar por cuatro Ingenieros, nombrados dos por el Estado y dos por el arrendatario. Si no hubiere

conformidad entre los citados Ingenieros se reclamará informe del Consejo Superior de Minería, y en todos los casos resolverá el Gobierno sobre la rescisión.

3.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

Cláusula 30. Los efectos de la rescisión serán el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las salinas, con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación inmediata, en la forma que mejor se estime, quedando el arrendatario obligado a indemnizar a la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la rescisión.

La rescisión será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previa audiencia del Consejo de Estado, expresándose en la resolución la fecha desde la cual el arrendatario cesará en el arriendo y la cantidad de sal que deba dejar; teniendo hasta tal fecha obligación de cumplir el arriendo conforme a lo estipulado. La rescisión será siempre a costa del arrendatario, con pérdida de la fianza, quedando responsable, con todos sus bienes y derechos, del perjuicio que pudiera sufrir la Hacienda en los restantes años del arriendo, y a beneficio del Estado todas las obras, mejoras y maquinaria, en los mismos términos que a la terminación del contrato.

Cláusula 31. El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda con respecto a las salinas de Torreveja y La Mata; y las cuestiones de cualquier índole que se promuevan con ocasión del contrato de arriendo, incluso la de rescisión, se resolverán previamente en vía gubernativa y, en su caso, en la contencioso-administrativa.

Cláusula 32. El concurso público se verificará en el Ministerio de Hacienda el día 21 de Diciembre de 1922, a las once de la mañana, ante una Junta, compuesta del Ministro, dos Senadores, dos Diputados, los Directores generales de Propiedades e Impuestos y de lo Contencioso del Estado, y el Interventor general, dando fe del acto un Notario designado con anterioridad.

Cláusula 33. Podrán hacer licitación quienes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores a la Hacienda por ningún concepto ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración del Estado.

El adjudicatario vendrá obligado, desde el comienzo del arriendo, al cumplimiento en todas sus partes de la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de protección a la industria nacional, y del Reglamento de 21 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero.

Sólo se admitirán en el concurso proposiciones de los ciudadanos o Sociedades españolas.

Cláusula 34. Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre de quienes las suscriban y el objeto de la proposición. Se acompañará la cédula personal, si procediese, y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ésta la suma de 75.000 pesetas en metálico o en valo-

res admisibles, en concepto de depósito provisional para optar al concurso.

Cláusula 35. La Junta expresada en la cláusula 32 admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma, y desochará de plano aquéllas a las que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz que no se admitirán más pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y los desechados, por el orden de presentación, para lo cual se numerarán según vayan presentándose, y se dará por terminado el acto.

Cláusula 36. La Junta examinará, dentro del plazo de ocho días, las proposiciones presentadas y, con su informe, las remitirá al Ministerio de Hacienda, para que sea sometido el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros. La resolución de éste se publicará en la GACETA DE MADRID por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

Cláusula 37. Adjudicado el arriendo, se devolverán los depósitos provisionales a los demás licitadores, y se retendrá el del adjudicatario hasta que, notificada la adjudicación, amplie el depósito a la suma de 250.000 pesetas, que exige la condición 25.

Cláusula 38. Si el adjudicatario no presta la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional. Dentro de los treinta días siguientes al de dicha notificación formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Si no se aviniese al otorgamiento de este documento se estará a lo que dispone el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Cláusula 39. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ella para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso.

Cláusula 40. También estará obligado el arrendatario a contribuir al sostenimiento del culto de la iglesia parroquial de Torreveja, según la categoría que le corresponde como parroquia de término.

Cláusula 41. Se entenderá que forman parte del presente pliego las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y sus disposiciones complementarias sobre contratos administrativos.

Modelo de proposición.

Don ... por sí o en representación de ..., según documentos adjuntos, dice:

Que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID número ..., correspondiente al día 21 de Noviembre de 1922, para el arriendo de las salinas de Torreveja y de La Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de ... pesetas anuales (esta cifra en letra) como canon anual o renta fija, y una renta variable de ... pesetas por quintal vendido. Y ... (aquí

pueden expresarse las demás mejoras que se desee ofrecer y el tiempo de duración del contrato.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Aprobado por S. M.—Francisco Bergamín.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio para Milán (Italia), al Comandante de la Demarcación de Reserva de Cangas de Onís D. José Benito, con objeto de que asista al Concurso de tiro que ha de efectuarse del 12 al 20 del actual, en el concepto de que en esta Corte se le proveerá de pasaporte para continuar el viaje. Percibirá 75 pesetas diarias de indemnización, 700 pesetas para sufragar los gastos de matrículas para las diferentes pruebas, los viáticos reglamentarios y en territorio nacional hará el viaje por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, efectos y como continuación y confirmación de la Real orden telegráfica de 6 del actual. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitán general de la octava Región, Intendente militar e Interventor civil de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio para Milán (Italia) al Comandante de la Caja de Recruta de Badajoz D. Luis Calvet, con objeto de que asista al concurso de tiro que ha de efectuarse del 12 al 20 del actual. Percibirá 75 pesetas diarias de indemnización, 700 pesetas para sufragar los gastos de matrículas para las diferentes pruebas, los viáticos reglamentarios y en territorio nacional hará el viaje por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, efectos y como continuación y confirmación de la Real orden telegráfica de 6 del actual. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Sevilla a instancia del cabo de Artillería, licenciado por inútil, Pablo Naranjo Sánchez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 23 de Diciembre de 1921, perteneciendo a la Comandancia de Algeciras y con ocasión de hacer salvas de cañón, se inflamó el paquete de pólvora al introducirlo en la recámara, produciéndole lesiones que motivaron su ingreso en el Hospital Militar, determinando su declaración de inutilidad para el servicio por haber sido preciso amputarle el brazo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle su ingreso en Inválidos, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, y se halla incluida en el artículo 5.º, capítulo 1.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877; comprendiendo, por tanto, al interesado el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta de Anticipos a la Prensa periódica, creada por Real orden de 22 de Noviembre 1918, ha terminado ya, realmente, su cometido, puesto que ha resuelto todas las reclamaciones y dudas formuladas sobre la aplicación de la ley de 29 de Julio del dicho año, y no resta para el estricto y cabal cumplimiento de ésta más que la gestión relacionada con el reintegro de aquellos anticipos, que corresponde a la Dirección general del Tesoro público. Si en lo sucesivo se formulara alguna reclamación o se suscitara dudas respecto de la materia de que se trata, aquel mismo Centro directivo podrá resolverlas, con plena competencia, ajustándose a los preceptos de la citada ley y del Reglamento de 14 de Diciembre de 1918.

Por tales consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En esta fecha cesará en sus funciones la mencionada Junta de Anticipos a la Prensa periódica.

2.º La expresada Dirección general del Tesoro público resolverá en adelante todas las peticiones y consultas referentes a la ejecución de la repetida ley de 29 de Julio de 1918; y

3.º Contra los acuerdos del dicho Centro directivo sobre aquellas peticiones y consultas podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda, en el plazo de quince días, a partir del de la notificación de tales acuerdos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

BÉRGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado incidencias de tramitación larga y enojosa con motivo de la ejecución de la ley de 11 de Mayo de 1920, relativa a cesiones de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones, a causa de que algunos particulares han formulado instancias firmadas con estampilla en solicitud de tales cesiones:

Considerando que la Administración pública debe procurar que los contratos y actos que celebre reúnan todas las formalidades y requisitos necesarios, y muy especialmente aquellos que, como las cesiones de fincas adjudicadas a la Hacienda, entrañen actos de dominio y requieran, por su misma importancia, mayores garantías:

Considerando que no ofrece garantía absoluta de autenticidad el uso de estampilla para autorizar los documentos de particulares dirigidos a las oficinas de Hacienda, si no va seguida de una ratificación expresa del solicitante, prestada, bien por comparencia, bien por escrito posterior firmado de puño y letra del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no se admitan en las oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio de Hacienda instancias, reclamaciones y documentos de particulares firmados con estampilla.

2.º Que en cuanto a los documentos presentados en aquella forma y admitidos hasta el presente en las citadas oficinas, se conceda un

estas un plazo de quince días a quienes los hayan suscrito, para que se ratifiquen en el contenido de tales documentos, bien por comparencia o bien por escrito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la interpretación del Real decreto de este Ministerio, de fecha 2 de Septiembre de 1922, relativo a la supresión del impuesto del 8 por 100 sobre el producto bruto de las minas de carbón y exención del impuesto de Transportes para los carbones, cok y madera para minas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclare dicha disposición en el sentido de que las exenciones señaladas no afectan al impuesto de Transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras, a cargo de esa Dirección general de Aduanas.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que remite el Gobernador civil de Alicante, suscrita por D. Oscar Espiá Triady, propietario de la casa en que está instalada la Prevención del Cuerpo de Seguridad, sita en el número 6 de la calle de Joaquín Costa, de aquella capital, haciendo presente que en virtud de la elevación que han tenido los tributos sobre la propiedad urbana y la carencia en la mano de obra y materiales, se ve obligado a solicitar el aumento de 1.250 pesetas sobre las 1.500 que actualmente percibe por alquiler anual, expresando al propio tiempo sus deseos de que en el caso de que su petición no pueda ser tenida en cuenta, se entienda denunciado el contrato que por término de dos años, prorrogables por igual

tiempo, se celebró en 27 de Octubre de 1914, y como consecuencia, que en el plazo de tres meses, señalado por una de las cláusulas, se desaloje el inmueble, para convertirlo en vivienda propia; y teniendo en cuenta lo que con respecto al particular opina V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé por terminado el contrato de referencia, ya prescrito, y que se anuncie a concurso el arrendamiento de otro edificio o locales con destino a Prevención y demás dependencias del Cuerpo de Seguridad en Alicante, por el precio que se satisface hoy, o sean 1.500 pesetas, reservándose la Administración el derecho a elegir el que reúna mejores condiciones de entre los que se le ofrezcan, y que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Alicante*, señalando el plazo de veinte días para la presentación de proposiciones y las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un local con destino a Prevención y demás dependencias del Cuerpo de Seguridad en Alicante, que reúna condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesario al objeto a que ha de destinarse.

2.ª El plazo de arrendamiento será por tiempo indefinido, mientras por cualquiera de las partes contratantes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.ª El precio máximo del alquiler anual se fija en la cantidad de 1.500 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida consignada para estas atenciones en el presupuesto vigente.

4.ª El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina, no pudiendo en modo alguno afectar dichas obras a los muros o tabiques de carga y por lo tanto a la solidez del edificio.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma, o adaptación a que hace mención la base anterior.

6.ª En todos los casos será de cuenta del dueño ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación o las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan necesarias.

7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras expresadas en la anterior base llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado de las obdadas dependencias se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio, o por la supresión o modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado o insuficiente para el desenvolvimiento de éstos.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, el Gobernador civil informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo, remitiéndolas a esa Dirección general.

10. Aprobada la preposición que resulte más ventajosa, se celebrará el oportuno contrato, siendo los gastos del mismo, el de las copias necesarias y el de inserción del anuncio de cuenta del propietario, entendiéndose que empezará a regir desde el día en que se extienda el acta oportuna de entrega del edificio o locales, una vez realizadas las obras de adaptación a que hubiere lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que por esa Dirección general, de Real orden comunicada, se cumplimente lo dispuesto a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público.

Excmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado por Real orden de 1.º de Octubre próximo pasado, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia*, para la adquisición de un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Preven-

lección del de Seguridad del distrito de Palacio, de esta Corte, y para alojamiento también de la Compañía ciclista de este último Cuerpo:

Resultando que sólo se ha presentado dentro del plazo una instancia, suscrita por D. Arturo Ballesteros Rubio, dueño de la casa número 4 de la calle de los Señores de Luzón, ofreciendo los mismos locales que en dicho inmueble ocupan actualmente los expresados servicios, y cuya falta de amplitud precisamente es la causa primordial que motiva la rescisión del contrato:

Resultando que aun cuando en ellos se realizasen las obras que propone el propietario no podrían quedar en las condiciones necesarias para que las dependencias dichas pudieran desenvolverse con la independencia relativa que entre sí precisan, toda vez que la modificación introducida en el funcionamiento y el considerable aumento del personal que ha de integrarlas llevaría aparejado indefectiblemente el hacinamiento de los funcionarios adscritos a las mismas, cuya circunstancia, en bien del servicio y por las impeniosas razones de higiene y decoro, debe evitarse:

Considerando que esa Dirección general opina no es admisible la proposición presentada, que procede desestimarla y anunciar un nuevo concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con las razones aducidas por V. E., ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso de referencia y que se anuncie otro, señalando el plazo de diez días para la presentación de proposiciones y las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio con destino a oficinas y dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad, del distrito de Palacio, de esta Corte, y para la Compañía ciclista de este último Cuerpo, que tenga capacidad suficiente para el emplazamiento de los despachos necesarios para Oficinas de la Comisaría de Vigilancia y sala de armas de ambos servicios del de Seguridad, con calabozos, almacén, cuarto de descanso para los Guardias y que reúna las condiciones de higiene, amplitud y decoro precisos al objeto a que se destina.

2.ª El plazo para el arrendamiento será por tiempo indefinido,

interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.ª El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de 14.000 pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en los presupuestos vigentes.

4.ª El concursante se obliga a realizar por su cuenta en el edificio que ofrece las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina, sin que en ningún modo puedan afectar aquéllas a los muros o tabiques de carga, y por tanto a la solidez del edificio.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma a que se refiere la base anterior.

6.ª En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas operaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio haga indispensables.

7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la anterior base llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio, o por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, el Arquitecto de la Dirección general de Orden público informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo.

10. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato una vez ejecutadas las obras de adaptación que se consideren necesarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que por esa Dirección general, de Real orden comunicada, se cumplimente lo dispuesto a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 2 de Octubre último y del Ministerio de Hacienda, de 30 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el personal subalterno dependiente de este Ministerio, comprendido en la plantilla central y en la provincial de Gobiernos civiles y otras dependencias consignado en los capítulos 1.º y 9.º del presupuesto de este Departamento, continúe integrando un Escalafón, con exclusión del personal subalterno dependiente de las Direcciones generales de Administración, Correos y Telégrafos, Orden público y Sanidad, que por su carácter técnico y especializado, seguirá figurando en los Escalafones especiales de las respectivas Direcciones generales.

2.º Que a fin de poder solicitar del Ministerio de Hacienda la ampliación de crédito necesario para la modificación de las plantillas de estos funcionarios, dispuesta por la primera de las citadas soberanas disposiciones, se remita con urgencia a esta Subsecretaría, por cada una de las expresadas Direcciones generales, un proyecto de plantilla del personal subalterno afecto a la misma, acomodado a las prescripciones que señala el artículo 1.º del mencionado Real decreto de 2 de Octubre y consignando la cantidad necesaria para implantarla, con expresión de los capítulos y artículos del presupuesto a que la plantilla se refiera; y

3.º Que la plantilla de los doscientos setenta y cuatro subalternos comprendida en el Escalafón general de este Ministerio, consignada en el capítulo 1.º, artículo 2.º y capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, será el siguiente: un portero mayor, 14 porteros primeros, 27 ídem segundos, 55 ídem terceros, 82 ídem cuartos y 95 ídem quintos; debiéndose amortizar la tercera parte de las vacantes que se produzcan en la última clase para proveer, con su importe, plazas de subalternos encargadas de los servicios de limpieza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 30 del corriente el Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Guadalajara D. Miguel Rodríguez Juan, que cumplió la edad reglamentaria el día 25 del mes último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Antonio Suárez Chiglione, don Luis Alvarez Morete, D. Fernando Romero González, D. José Bayo Campo, D. Jaime Guzmán Domingo, D. Eumenio Rodríguez y Rodríguez, D. Calixto Torres Garrido, D. Manuel Gil Bafios, D. Juan Aznar Ponte y D. Jaime Gálvez y Muñoz, pertenecientes a los Institutos de Valencia, Cádiz, Pamplona, Avila, Palma de Mallorca, La Coruña, Logroño, Vallsolid, Orense y Huesca, pasen a ocupar en el Escalafón los números 44, 89 y 82, 144 y 144, 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad de 26 de Septiembre y sueldo, desde el mismo día, de 12.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo y el tercero, 10.000 el cuarto y el quinto, 9.000 el sexto, 8.000 el séptimo, 7.000 el octavo, 6.000 el noveno y 5.000 el décimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 30 de Octubre último el Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Guadalajara, D. Miguel Rodríguez Juan, que cumplió la edad reglamentaria el día 25 de Septiembre último, y resultando que en 20 de este mes solicitó su reingreso en el Profesorado activo y el nombramiento para la primera vacan-

te, el Catedrático excedente de igual asignatura D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, reingreso que le fué concedido por Real orden de 21 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien nombrar para la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos del Instituto general y técnico de Guadalajara, al Catedrático excedente de igual asignatura D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, con el sueldo de entrada en comisión de 4.000 pesetas anuales, cesando en la Cátedra que desempeña en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado, el Catedrático de Agricultura del Instituto general y técnico de Alicante D. Julio Fajardo Guardiola, que cumplió la edad reglamentaria el día 18 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Joaquín Herrera González, D. Manuel Martí Sánchez, D. Javier Mongelos Gómez, D. Antonio Cerolo Herrera, D. Pedro González García, D. Miguel del Río Guinea, D. Francisco González García, D. Eduardo García Rodeja, D. Salustiano Alvarado Fernández y D. Juan de Dios Tallo Bausá, pertenecientes a los Institutos de Jaén, Valencia, Vitoria, La Laguna, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Málaga, Tarragona y La Laguna, pasen a ocupar en el Escalafón los números 44 y 44, 89, 144, 211, 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad de 19 del pasado y sueldo anual de 12.000 pesetas los dos primeros, 11.000 el tercero, 10.000 el cuarto, 9.000 el quinto y sexto, 8.000 el séptimo, 7.000 el octavo, 6.000 el noveno y 5.000 el décimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado el Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Granada, D. Joaquín María de los Reyes García, que cumplió la edad reglamentaria el día 18 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Antonio Gaité Lloves, don Jaime Fernández Castañeda, D. Adolfo Cabrera Pinto, D. Pedro de la Puente Mansfield, D. Miguel Durán Gil, don Arturo Sella Más, D. Rafael Soriano Plá, D. Francisco Romeo Aparicio, don Gabriel Martín Cardoso y D. Jesús Reboar Rodríguez, pertenecientes a los Institutos de Orense, Cuenca, La Laguna, Oviedo, Sevilla, Murcia, Baeza, Vitoria, Castellón y Jaén, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11, 44, 89 y 89, 144, 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad de 19 del pasado y sueldo anual de 12.500 pesetas el primero, 12.000 el segundo, 11.000 el tercero y cuarto, 10.000 el quinto, 9.000 el sexto, 8.000 el séptimo, 7.000 el octavo, 6.000 el noveno, y 5.000 el décimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El gran contingente de niños y educandas que han concurrido a las Escuelas Maternales creadas por las Reales órdenes de 20 de Junio y 1.º de Agosto, hace ver la necesidad de que se aumente a dos por lo menos el número de las Maestras que han de colaborar con la Directora en los trabajos de las Secciones; y

Teniendo en cuenta la urgencia de que el servicio se comience a prestar inmediatamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que en las Secciones maternales de las Escuelas de Córdoba, Granada, Jerez, Valencia y Zaragoza, se creen dos plazas de Maestra de Sección en vez de la que se estableció en cada una de ellas por el párrafo 6.º de la Real orden de 16 de Agosto próximo pasado, y que su dotación sea la señalada en el párrafo 8.º de la misma.

Que la provisión de la nueva plaza que ahora se crea se haga en el mismo concurso convocado en el párrafo 6.º de dicha Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Aurelio Vázquez Beltrán Catedrático numerario de Matemáticas y su acumulada de igual asignatura del Instituto general y técnico de Mahón, con el haber anual de 4.000 pesetas, 2.000 más por la acumulación y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, la cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Hilarion Vázquez Beltrán.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1903 fué nombrado Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Orense.

Ha explicado más de catorce cursos completos; de ellos, nueve en la asignatura objeto de este concurso.

Está en posesión de los títulos de Licenciado en Ciencias Físicoquímicas y Maestro de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso convocado por el párrafo 6.º de la Real orden de 16 de Agosto último, inserta en la GACETA del 22 y de lo dispuesto sobre ampliación de plazas al mismo por la de 7 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar a doña Petra Gómez Vacas y a doña Amelia Ladrón de Guevara Maestras de la Sección maternal de la Escuela nacional que en Córdoba dirige doña Lucía Centeno; a doña Aurelia Morcillo Rodríguez y a doña María del Pilar Lasala e Irigoyen Maestras de la Sección maternal de la Escuela que se establezca en Granada; a doña

Francisca Sánchez Lozano y doña María de los Dolores Traperero Calleja Maestras de la Sección maternal de la Escuela de párvulos que en Jerez de la Frontera dirige doña Luisa Regife; a doña Brígida Puig García y a doña Josefa Ripoll Orozco Maestras de la Sección maternal del grupo "Cervantes", de Valencia, y a doña Pabla Soler Bastero y doña Consuelo Pomar Ubada, Maestras de la Sección maternal de la Escuela nacional que en Zaragoza dirige doña Patrocinio Ojuel; y

2.º Declarar vacantes las Escuelas, que respectivamente sirven las intercesadas, en Montoro (Córdoba), Mallén (Zaragoza), Agrón (Granada), Viator (Almería), Arcos de la Frontera (Cádiz), Cuéllar (Segovia), Algemesí (Valencia), Turís (Valencia), Fuendejalón (Zaragoza) y Tauste (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias de Córdoba, Zaragoza, Granada, Almería, Cádiz, Segovia y Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Alfredo Cabello Fernández, en nombre de su señora madre, sobre la venta del edificio conocido en Zamora por el nombre de "Palacio de los Momos":

Resultando que con fecha 15 de Julio del corriente año D. Alfredo Cabello, en nombre de su señora madre, doña Luisa Fernández, viuda de Cabello, y propietaria del palacio, sito en dicha ciudad, en la calle de San Torcuato, conocido con el nombre de "Palacio de los Momos", se dirigió a este Ministerio en instancia exponiendo que estando en negociaciones con varias entidades y particulares para proceder a la venta del referido inmueble, se ponía en conocimiento del Estado, por si éste quería ejercer el derecho de tanteo, en el caso de que dicho edificio estuviese comprendido en las leyes de 7 de Julio de 1911 y 4 de Marzo de 1915:

Resultando que con fecha 19 del citado mes y año, el Delegado regio de Bellas Artes de Zamora se dirigió a la Superioridad, expresando que el edificio de que se trata reúne méritos sufi-

cientes para ser tenido como Monumento arquitectónico-artístico, no obstante lo cual aún no había sido declarado tal, por lo que solicitaba la habilitación de medios para que dicho inmueble no se perdiera para el Arte con la venta que se trataba de efectuar:

Resultando que pasada la instancia y comunicación del Delegado regio de Bellas Artes de Zamora a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, tanto por ser necesario para ejercer dicho tanteo la opinión técnica, que decidida si una vez declarado Monumento arquitectónico-artístico la casa de que se trata, debe adquirirse su fachada o toda la finca, extremo que consulta dicho Delegado regio, cuando por ser de la competencia de la citada Junta tal declaración, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 1.º de Marzo de 1912, esta dicha entidad informó en sentido favorable a la citada declaración de Monumento arquitectónico-artístico, por reunir sobrados méritos, que deberán en su día tenerse presentes para que sea declarado Monumento nacional.

De conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico la fachada del edificio sito en la calle de San Torcuato, de la ciudad de Zamora, denominado "Palacio de los Momos", hermoso ejemplar de Arquitectura civil, de estilo ojival, correspondiente a los últimos años del siglo xv, con artísticos escudos y ventanas, fachada que se inscribirá como tal Monumento arquitectónico-artístico en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y cuya inscripción se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por este orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 1.º de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto

el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las ruinas y exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de la fachada del "Palacio de los Monjes", declarada Monumento arquitectónico-artístico, a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dicho particular las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º Una vez declarada Monumento arquitectónico-artístico la repetida fachada, pasará el expediente a informe de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, por si estiman que procede la declaración de Monumento nacional.

6.º De esta Real orden, por la que se declara Monumento arquitectónico-artístico al relacionado edificio, se darán traslado al Sr. Gobernador civil de Zamora, a la propietaria doña Luisa Fernández, viuda de Cabello; a la Comisión provincial de Monumentos históricos de la expresada ciudad y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; y

7.º El expediente que motivó la propuesta de la Junta, como es la instancia del Sr. Cabello, el oficio del Delegado regio de Bellas Artes de Zamora y la fotografía de la fachada declarada Monumento arquitectónico, pasarán al Archivo de la Junta de Excavaciones citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr. Por Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Antonio Pérez Prieto en el cargo de Maestro de Taller de Modelado y Vaciado de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia), con la gratificación de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo a la cantidad de 12.500 que por Real orden de 16 de Noviembre de 1916 se asignaron

para gastos de personal de la referida Escuela y que figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 45 del Presupuesto vigente de este Ministerio, cuya gratificación percibirá desde 1.º de Julio del año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Patronato de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Constantino Gómez Salvador Profesor de Decoración cerámica (Dibujo y Colorido) de la referida Escuela, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo a la cantidad de 12.500 pesetas que, por Real orden de 16 de Noviembre de 1916, se asignaron para gastos de personal de dicha Escuela, y que figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 45 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Patronato de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel González Martí, actual Secretario de dicha Escuela, Director de la misma, con la gratificación anual de 500 pesetas, que percibirá con cargo a la cantidad de 12.500 que, por Real orden de 16 de Noviembre de 1916, se asignaron para gastos de personal de la referida Escuela, y que figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 45 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Patronato de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Seria y Roca, actual Profesor de dicha Escuela, Secretario de la misma, con la gratificación anual de 250 pesetas, que percibirá con cargo a la cantidad de 12.500 pesetas que, por Real orden de 16 de Noviembre de 1916, se asignaron para gastos de personal de la referida Escuela, y que figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 45 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes,

Ilmo. Sr.: No habiendo podido adelantarse en sus trabajos el Jurado calificador del concurso abierto para elegir un libro dedicado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacerla amar, por diferentes incidencias surgidas, entre ellas la de haber sido sustituido por su estado de salud el Presidente que se designó; y teniendo en cuenta que la importancia y extensión de la labor a realizar requiere un plazo que, aunque forzadamente ha de ser corto, por hallarse relacionado el concurso con la fecha de vigencia de la actual ley de Presupuestos, permita un completo estudio de los trabajos presentados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder para emisión de su informe, por el Jurado referido, un nuevo plazo, que terminará el día 15 de Febrero de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "La Equitativa" (Fundación Rosillo), Vida, Madrid, y de acuerdo con el

dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben las pólizas, proposiciones, modelo de registro y tarifas relativas al seguro de grupo que se propone realizar esta entidad, pero condicionando dicha aprobación con el precepto de que habrá de tenerse en cuenta la percepción de las sobreprimas correspondientes a dichos casos para la evaluación de las oportunas reservas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "L'Union", Vida, Madrid, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben las pólizas y tarifas de seguros complementarios para la exención del pago de primas en caso de invalidez en las combinaciones de seguro principal, vida entera a prima vitalicia y temporal y mixtos, presentados por dicha entidad, por ajustarse las mismas a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: A fin de proveer lo que proceda en relación al sueldo que debe señalarse al Arquitecto nombrado de la Comisaría general de Seguros D. Marcelo Corral de las Barcenas, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Compañías aseguradoras inscritas en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 remitan a la Comisaría general de Seguros, dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden, una rela-

ción de los inmuebles que posean afectos a las reservas matemáticas, exponiendo su situación y el valor de la última tasación verificada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

En consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 4 del pasado organizando los servicios de la Subdirección de Trabajo de este Ministerio y para mayor eficacia en los concernientes al Negociado de Bolsas del Trabajo de aquella Subdirección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende a V. S. el más exacto cumplimiento de cuanto en la mencionada Real orden se previene, a cuyo efecto y precisamente en los días del 1 al 5 en la primera quincena y del 15 al 20 en la segunda de cada mes deberá comunicar por telégrafo a este Ministerio noticia detallada de los casos de paro forzoso de obreros de cualquier ramo del comercio, de la industria o de la agricultura ocurridos en su respectiva provincia; causas determinantes del paro, número y sexo de los obreros a que afecte; caracteres permanentes o circunstanciales del mismo y soluciones que en su caso correspondían adoptar para dar trabajo a los obreros que carezcan de él, mediante la ejecución de obras públicas u otras medidas de carácter sustitutivo.

2.º Que se sirva remitir a este Ministerio en el plazo improrrogable de veinte días, a partir de esta fecha, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan cada una de las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación que se hallen constituidas y funcionando en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señores Gobernadores civiles de provincias.

Ilmo. Sr.: La Feria Internacional del Libro, celebrada en Florencia recientemente, significó para nuestra Patria

uno de los grandes triunfos que en certámenes internacionales haya podido conseguir. La organización admirable de la Sección y Semana españolas, llevada a cabo por elementos oficiales y extraoficiales de una parte, el desarrollo industrial alcanzado en estos últimos años por nuestra industria editorial y la simpática acogida que personalidades extranjeras prestaron a nuestros industriales y comisionados, contribuyeron igualmente al resultado conseguido.

Por estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias a los señores Gobernador y Alcalde de Florencia; D. Enrique Caspar, Cónsul general de España en Génova; Sr. Marqués de Maccanani, Cónsul de España en Florencia; Sr. Gilberto Beccari, Delegado del Comité oficial del Libro; señor Mandolfi, Cónsul de Venezuela; señor Achille Armanini, Cónsul de Panamá; Comendadores Sr. Enrique Bemporad y Sr. Carrara; Profesor Sr. José Fumagalli; D. Eduardo de Gómez Vaquero, D. Américo de Castro, D. Pedro Corcimas y D. Pedro de Artiñano, y las Cámaras oficiales del Libro de Barcelona y Madrid y a los señores que constituyen el Comité oficial del Libro de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 33

DEL NÚM. 470 AL 387

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

ESPAÑA.—Costa Norte.—Peligro para la Navegación.—Comandancia de Marina. Bilbao, 9 de Septiembre de 1922.

Núm. 470.—El Capitán del vapor inglés "Carrantes" comunica que en latitud 43° 50' N. y longitud 7° 8' W. de Greenwich encontró flotando los restos de un buque, que constituyen un peligro para la navegación.

Carta núm. 182 A de la sección II.

Distrito de Sanlúcar de Barrameda.—Almadraza.—Comandancia de Marina. Sevilla, 4 de Septiembre de 1922.

Núm. 471.—Ha quedado levantada la almadraza "Arroyo Hondo" y libre el lugar que ocupaba.

Situación aproximada: 36° 28' 22" N.—6° 27' 14" W. Gw.

Carta núm. 203 A de la sección II.

Ehía de Algeciras.—Luz.—Comandancia de Marina. Algeciras, 7 de Septiembre de 1922.

Núm. 472.—A causa de avería ha dejado de prestar servicio la luz roja de Puente Mayorga.

Por un nuevo aviso se dará a conocer la fecha en que vuelva a su funcionamiento normal.

AFRICA.—Río Camarones.—Fondeadero.—Avis aux Navigateurs núm. 34 | 1.112. París, 1922.

Núm. 473.—Delante de Manoka se encuentra un excelente fondeadero, con sondeos de 10 metros en arena y fango.

Cuatro boyas negras y cuatro rojas señalan el acceso a este fondeadero por un canal de una profundidad mínima de 7,10 metros.

Carta núm. 241 A de la sección IV.

Río Bonny.—Fondeadero prohibido.—Notice to Mariners núm. 1.094 | 1.248. Londres, 1922.

Núm. 474.—Se ha prohibido fondear a causa de la existencia de cables submarinos:

1.º Delante de Bonny, al Sur de la enfilação 72°, de dos postes de hierro, de los cuales uno se encuentra en el muelle de Bolers.

2.º Al Norte de Bonny y al E. de la enfilação 187°, de dos postes situados a 100 metros al Este del malecón Bolers.

De noche, una luz de sector rojo y otra de sector verde señalan estos fondeaderos prohibidos.

Sekondi.—Luz.—Notice to Mariners número 1.154. Londres, 1922.

Núm. 475.—Según comunica el Capitán del "Sokoto", los sectores de iluminación de la luz del fuerte Orange son los siguientes:

Blanco de ocultaciones, del 181° al 23° (202°).

Rojo de ocultaciones, del 23° al 46° (28°).

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Sound de Plymouth.—Fondeadero.—Notice to Mariners número 1.223. Londres, 1922.

Núm. 476.—La zona que se extiende en el Sound, a 0,2 millas a cada lado de una línea de 45°, a partir de la luz del rom-

peoas y limitada por el NE. por la línea que une la boya luminosa "Melampus" a la baliza blanca de la punta Rams Clift, será reservada a los barcos de guerra ingleses y a los de comercio cuyo calado sea superior a 7,60 metros.

Los barcos de calados menores de 7,60 metros y los de cabotaje no pueden fondear en la zona arriba indicada sin previa autorización. Deben fondear al NE. de esa zona y en el fondeadero de los barcos de comercio.

En casos especiales pueden estos barcos ser autorizados a fondear al NW. de la zona reservada a los de gran calado y al Sur de la isla Drakes.

Proximidades de Spithead.—Campana submarina.—Notice to Mariners número 1.222. Londres, 1922.

Núm. 477.—La campana submarina de la boya luminosa "Nab" no funciona actualmente. Por otro aviso se dará a conocer la fecha en que vuelva a prestar servicio.

Situación aproximada: 50° 40' N.—0° 57' W. Gw.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Firth of Solway.—Luz.—Notice to Mariners núm. 1.188. Londres, 1922.

Núm. 478.—La luz de mareas del John Pier, lado Sur de la entrada del puerto de Workington, se ha reemplazado por otra de las siguientes características:

Carácter: Blanca, de una ocultación cada 15 segundos.

Fases: Luz, 10 segundos; ocultación, 5 segundos.

Situación aproximada: 54° 49' N.—3° 34' W. Gw.

La torre del Dock Lonsdale muestra de día una bola roja, y de noche una luz roja, cuando en el puerto hay 2,4 metros de agua cuando menos.

Dos luces rojas o dos bolas rojas, según sea de noche o de día, indican que el puerto está cerrado.

MAR MEDITERRANEO

FRANCIA.—Marsella.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 34 | 1.099. París, 1922.

Núm. 479.—La boya luminosa de luz fija verde de la pesa del cabo Janet se ha suprimido, reemplazándose por una luz en línea de las características siguientes:

Situación: En el extremo Norte del brazo W. de la traverse du cap Janet.

Carácter: Fija verde.

Altura sobre la pleamar: 7,2 metros.

Faro: Depósito cilíndrico sobre base cuadrangular de mampostería.

Altura sobre el terreno: 4,8 metros.

Situación aproximada: 43° 20' 10" N.—5° 20' 23" E. Gw.

ITALIA.—Puerto de Semigallia.—Luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 151 | 378. Génova, 1922.

Núm. 480.—La luz fija verde que señala los trabajos de prolongación del malecón W. del puerto de Semigallia, está elevada 5 metros sobre el nivel del mar, y se desplaza 10 metros hacia adelante, siempre que dichos trabajos lo permitan.

Este malecón será prolongado 45 metros a partir de la luz actual de relámpagos verdes, que será entonces trasladada a su extremidad.

SICILIA.—Isla Salina.—Luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 151 | 377. Génova, 1922.

Núm. 481.—Por haber sufrido averías funciona con luz fija blanca la luz de la punta Del Capo.

Situación aproximada: 38° 34' 48" N.—14° 52' 24" E. Gw.

Cozzo Spadaro.—Luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 151 | 376. Génova, 1922.

Núm. 482.—La luz de Cozzo Spadaro ha tomado definitivamente las siguientes características:

Carácter: Grupo de 3 relámpagos blancos cada 20 segundos.

Alcance: 23 millas.

Fases: Relámpago, 0,35 segundos; ocultación, 1,05 segundos; relámpago, 0,35 segundos; ocultación, 1,05 segundos; relámpago, 0,35 segundos; ocultación, 16,85 segundos.

Situación aproximada, 36° 41' N.—15° 8' E. Gw.

Puerto de Palermo.—Noticias.—Avvisi ai Naviganti núm. 196 | 422. Génova, 1922.

Núm. 483.—Se ha señalado por 4 boyas de asta la restinga que debe servir de base a la construcción del malecón de entrada del puerto de Palermo.

Ningún buque debe pasar entre estas boyas.

Otras dos boyas se han fondeado para amarrar las embarcaciones empleadas en estos trabajos.

Véase aviso núm. 396 de 1922.

GRECIA.—Canal de Europe.—Boya.—Avis aux Navigateurs núm. 34 | 1.091. París, 1922.

Núm. 484.—Ha sido apagada la luz de un relámpago blanco cada 3 segundos, de la boya que señala el extremo del banco de arena de la punta Bourgi.

Situación aproximada: 38° 24' N.—23° 38' E. Gw.

MAR DE AZOF

Golfo de Taganrog.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 1.245. Londres, 1922.

Núm. 485.—El casco del Nicolás, que emerge 1,20 metros sobre el nivel del mar, se encuentra a tres millas al SW. del extremo W. del malecón Elemina.

Situación aproximada: 46° 34' 30" N.—36° 26' 45" E. Gw.

OCEANO INDICO

SUMATRA.—Bahía Jambé.—Kwala Niu.—Boya.—Notice to Mariners núm. 1.219. Londres, 1922.

Núm. 486.—La boya luminosa fondeada a 5 millas de la punta Solok ha sido suprimida definitivamente.

Situación aproximada: 0° 55' S.—103° 49' E. Gw.

MAR DE LAS ANTILLAS

ISLA DE PUERTO RICO.—Isla Cabeza de Perro.—Luz.—Notice to Mariners número 31 | 2.374. Washington, 1922.

Núm. 487.—En la punta E. de la isla Cabeza de Perro se ha establecido una luz de las características siguientes:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 3 segundos. Un sector rojo.

Alcance: 10 millas.

Altura sobre la pleamar: 15,2 metros

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; oculación, 2,7 segundos:

Observaciones: Luz roja, del 161° al 21° (220°). Luz blanca, del 21° al 161° (140°).—El Director general, Honorio Cermejo.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado a instancia de D. Eduardo Mendaro del Alcaide, solicitando ser incluido con el número 1 en el Escalafón de excedentes de este Ministerio, en la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, como ex Gobernador civil, la Asesoría jurídica, aceptando en esencia el previo informe del Negociado Central de esta Subsecretaría, ha emitido el dictamen siguiente:

“Visto este expediente:

Resultando que D. Eduardo Mendaro, por instancia de 26 de Enero de 1922, solicitó de este Ministerio ser colocado el primero del Escalafón de ex Gobernadores civiles, Jefes de Administración de primera, excedentes forzosos, sin sueldo, de este Ministerio, alegando que cuenta dos años, siete meses y trece días como Gobernador, y que es práctica de todos los Ministerios colocar a aquellos en el Escalafón por el orden que determina el mayor tiempo de servicio en la clase, citando una Real orden de Hacienda publicada en la GACETA de 7 del mismo mes, referente al ex Gobernador D. Luis Richi:

Resultando que en 29 de Abril último acordó ese Centro se diese vista de la instancia precedente a los Sres. López Ballesteros, Ballesteros Rubio y Peris Martínez, a quienes afectaba aquella, y que se reclamasen antece-dentes ministeriales mencionados en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, respecto al orden en que han escalafonado a los ex Gobernadores civiles, y así se verificó, publicándose además el anuncio en la GACETA DE MADRID.

Resultando que la Presidencia del Consejo de Ministros contestó que en dicho Centro se había hecho la inclusión con estricta sujeción a lo establecido en el apartado 1.º de la 6.ª disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; el Ministerio de Instrucción pública contestó lo mismo; el de Hacienda que se ajustaba a dicho apartado 1.º, computando, en primer término, la antigüedad efectiva de la clase como tales Gobernadores, en caso necesario el mayor tiempo de servicio a la Administración civil del Estado y, por último, la mayor edad; siendo materia de aplicación legal la Real orden de dicho Ministerio sobre el particular de 7 de Diciembre de 1917 y 7 de Mayo de 1919; el de Gracia y Justicia que sólo había pedido la inclusión un ex Gobernador, y no había lugar al resolver la cuestión propuesta:

Resultando que D. Luis López Ballesteros presentó instancia, fechada en 21 de Mayo de 1922, pidiendo sea desestimada la del Sr. Mendaro y manteniéndole en el número 1 del Escalafón, respetando sus derechos adquiridos, alegando que hace cuatro años

está clasificado como ex Gobernador, con su actual categoría y puesto; que la reclamación del Sr. Mendaro es en absoluto extemporánea; que publicados los Escalafones en la GACETA adquirieron fuerza inderogable; y que por antigüedad se ha de entender el primer nombramiento, pues con otro criterio, o sea el de tiempo de servicios de la clase, obligaría a alterar continuamente los Escalafones a medida de nuevos servicios de los Gobernadores, lo cual sería absurdo y origen de continuos trastornos; citando diversas disposiciones de carácter general y de Hacienda en apoyo de su criterio:

Resultando que D. Victoriano Ballesteros Rubio manifestó que tiene más servicios en la clase que el señor Mendaro; que es Gobernador de fecha anterior; que tiene más edad, y que fué empleado en Fomento antes que éste, por lo que aceptando sus razones le corresponde a él el puesto anterior y preferente al Sr. Mendaro, debiendo ser desestimada la petición de éste y continuar el Sr. Ballesteros delante de él:

Resultando que el mismo Sr. Ballesteros Rubio, en instancia presentada en 24 de Mayo último, solicita, por las mismas razones indicadas, ser colocado como número 1 del Escalafón, por tener más antigüedad en la clase y más servicios en Fomento que el que ocupa actualmente dicho puesto:

Resultando que no aparece escrito de oposición del Sr. Peris Martínez:

Resultando que de los expedientes personales de los Sres. D. Eduardo Mendaro, D. Luis López Ballesteros, D. Victoriano Ballesteros Rubio y don Ramón Peris Martínez aparece: 1.º, que el Sr. Mendaro fué nombrado escribiente de este Ministerio con 1.500 pesetas de sueldo, por Real orden de 14 de Julio de 1898, tomando posesión en 19 del mismo, y desempeñándolo en diversos destinos hasta el 23 de Julio de 1905, en que dejó de prestar servicio por haber sido declarado cesante; que fué nombrado Gobernador civil por Real decreto de 12 de Enero de 1915, tomando posesión en 16 del mismo mes, y desempeñando dicho cargo en diversas provincias y períodos en totalidad dos años, seis meses y doce días, desde su posesión al cese respectivo; y que por Real orden de 28 de Febrero de 1921 se le declaró, a su instancia, Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, con derecho a ocupar plaza de esa categoría en la forma que determina la séptima disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; 2.º El Sr. López Ballesteros fué nombrado por Real orden de 2 de Enero de 1893, Oficial quinto de Administración civil, como aspirante segundo de este Ministerio, tomando posesión el 8 del mismo mes, cesando en Noviembre de 1898 a virtud de Real orden de 18 de Octubre del mismo año; por Real orden de 8 de Noviembre de 1898 se le nombró Aspirante primero con sueldo de 2.000 pesetas, tomando posesión el 10 del mismo mes y cesando en 18 de Septiembre de 1899 a virtud de Real orden de 6 del mismo mes; Gobernador civil de Málaga, por Real decreto

de 23 de Abril de 1902, con posesión de 30 del mismo mes, desempeñando dicho cargo en diversas provincias y períodos, constanding únicamente tomó posesión en 30 de Abril de 1902 del de Málaga, y cesó en 16 de Diciembre de 1902; fué nombrado en 26 de Junio de 1905 para Cádiz, sin que aparezca posesión ni cese; en 26 de Octubre de 1905, para Sevilla, con posesión en 1.º de Noviembre de 1905, sin que conste cese; en 26 de Noviembre de 1917, de Madrid, con posesión el día siguiente 27, cesando en 13 de Diciembre de 1918; por falta de varios ceses no puede por tanto totalizarse sus servicios como Gobernador; por Real orden de 2 de Noviembre de 1918 fué declarado Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio, con derecho a ocupar la plaza de su categoría, según la disposición 7.ª citada; 3.º El Sr. Ballesteros Rubio fué nombrado, por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Octubre de 1888, Escribiente segundo con carácter provisional, con posesión de 30 del mismo mes y año, y convirtiéndose el cargo en definitivo en 5 de Octubre de 1889, por no haberse presentado otro Aspirante conforme a la ley de 10 de Julio de 1885; cesando en 23 de Octubre de 1889, por orden de la Dirección de Obras públicas de 19 del mismo mes; Gobernador civil de Guadaluajara, por Real decreto de 5 de Julio de 1913, desempeñando diversas veces el cargo y no constando el cese del último, que consta en su título de Gobernador de Córdoba, y sumando la totalidad del tiempo que aparece acreditado, dos años, cinco meses y cuatro días, faltando por la omisión del cese agregar a éste el tiempo que fué Gobernador de Córdoba; por Real orden de 2 de Noviembre de 1918 fué nombrado Jefe de Administración, excedente, de este Ministerio, con derecho a ocupar plaza de esa categoría, según la disposición 7.ª citada. 4.º D. Ramón Peris Martínez. De este señor no aparecen títulos de nombramientos de Fomento; y sólo consta una hoja de servicios firmada por él en que se le señalan once años, tres meses y nueve días de varios empleos, incluso los de Gobernador, cuyo cargo obtuvo, según la hoja, por primera vez, en 3 de Noviembre de 1913, sumando, según la misma, sus servicios, como tal Gobernador, dos años, un mes y nueve días; en esta hoja no aparece diligencia alguna de comprobación, y los servicios en Fomento que comprende son generalmente de la Comisaría de Seguros; por Real orden de 4 de Noviembre de 1918 fué declarado Jefe de Administración de primera clase excedente de este Ministerio con derecho a ocupar vacante de su categoría, conforme a la citada disposición séptima.

Resultando que el Sr. Mendaro presentó nueva instancia en 22 de Mayo de 1922, en la que invoca en apoyo de su criterio otra Real orden de Hacienda, publicada en la GACETA de 1.º de Febrero, referente a D. Eusebio Cacho Rubio, al cual se le reconoce el tiempo servido como Gobernador, y dispone se le coloque en el lugar que le corresponde; y cita además los Escalafones de Hacienda (GACETA de 19 de Enero

no de 1922), Instrucción pública (Gaceta de 22 de Abril de 1922), en los que se clasifica a los ex Gobernadores, no por la fecha de nombramiento, sino por el tiempo que han servido el puesto indicado:

Resultando que no consta en el expediente la fecha y puesto del Sr. Mendaro y de los demás ex Gobernadores en el Escalafón correspondiente de este Ministerio como tales ex Gobernadores, sino únicamente las Reales Órdenes que quedan indicadas:

Resultando que el Negociado propone se desestimase la instancia del Sr. Mendaro, se declare en cuanto al Ministerio de Fomento que la antigüedad (que la antigüedad), en caso como el debatido, se cuenta por la fecha de posesión del cargo de Gobernador; que se mantenga firme la colocación dada en los Escalafones ya publicados a los ex Gobernadores civiles, y que en los nuevos se coloque al Sr. Mendaro en el lugar que le corresponda, según el criterio expuesto, y que informe esta Asesoría jurídica; y V. I. se ha servido acordarlo así:

Considerando que determinado en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 que se considerará como excedentes sin sueldo en las categorías en que les corresponda ingresar, según la ley de 21 de Julio de 1876, Reales decretos de 21 de Febrero y 15 de Julio de 1901, y leyes de 14 de Abril, 4 de Junio de 1903 y 1.ª de Enero de 1911, a los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, soliciten su ingreso en el Escalafón de la Presidencia del Consejo de Ministros, de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento e Instrucción pública, dentro de los sesenta días siguientes, a contar de la publicación de la ley, y si no hubiera cumplido los dos años, desde que los condolido; y establecido en el apartado letra I) de la disposición 6.ª transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que "la inclusión en el Escalafón de excedentes se hará por orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios de la misma, por el de mayor tiempo de servicios al Estado, y si éste fuese idéntico, por la edad", la cuestión planteada por el Sr. Mendaro es tria en la interpretación que haya de darse a la frase "por orden de antigüedad en la clase", contenido en el mencionado apartado letra I):

Considerando que, gramaticalmente, orden de antigüedad implica que el funcionario más antiguo figure el primero en el Escalafón, y el funcionario más antiguo es el que primero obtuvo su nombramiento, pues tal es el sentido habitual y corriente de la frase:

Considerando que, aparte del sentido gramatical de la frase, el sentido legal estaba establecido previamente por el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio de 1895, que al ordenar la publicación de Escalafones según las leyes de 30 de Junio de 1892 y 5 de Agosto de 1893, previno de una manera terminante "que la antigüedad para figurar en los Escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que lleve en la clase, sino por la fecha de nombramiento en

el primer nombramiento en la categoría":

Considerando que ese mismo criterio había mantenido la jurisprudencia, estableciendo que las disposiciones generales referentes a escalafones previenen que se formalicen atendiendo a la antigüedad de cada uno, computándose ésta por la posesión, no siendo procedente se tenga por más antiguo al de más moderno nombramiento y posesión (Real orden de 19 de Septiembre de 1881):

Considerando que al no disponer nada acerca del orden de inclusión de los Gobernadores en el escalafón respectivo cómo excedentes la ley de 22 de Julio, y al no hacerlo la disposición séptima transitoria del Reglamento más que en la forma vaga de que fuese por orden de antigüedad en la clase, sin precisar cómo se computaría ésta, tal antigüedad se ha de entender necesariamente en tal sentido que previene la ley de 1895, puesto que de otra manera el Reglamento de 1918 estaría en pugna con aquella y carecería de toda eficacia, ya que alteraría el régimen establecido por una ley, tanto más cuanto que el Reglamento no podía menos de admitir el modo tradicional de fijar la antigüedad, y si hubiera querido atender exclusivamente al mayor número de años de servicio para computar el orden de colocación alterando aquél, lo hubiera dicho expresamente, sin emplear la frase ambigua de antigüedad en la clase:

Considerando que, lejos de ser un argumento en contra de lo expuesto el artículo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que dispone que por antigüedad en la clase se entenderá el tiempo de servicios en la misma, es su más plena confirmación, pues si el legislador hubiera querido aplicar tal criterio a los Gobernadores lo hubiera dispuesto así en las disposiciones peculiares que a ellos se refieren, como lo ha hecho para los empleados en general en cuanto a éstos añade, y al no haberlo hecho claro es que no puede aplicarse tal precepto, pues la disposición 6.ª del Reglamento constituye un estatuto especial para dichos altos funcionarios:

Considerando que los escalafones implican un orden fijo preciso e inalterable de colocación de los funcionarios, y nada más contrario a la idea fundamental de lo que es un escalafón que la alteración constante de puestos y orden en ellos, a que obligaría el seguir el criterio que sustenta el Sr. Mendaro, pues bastaría que uno de los incluidos obtuviese nuevamente el cargo de Gobernador y sumase mayor número de años de servicios, o que uno nuevamente nombrado se mantuviese en el cargo más tiempo que los incluidos en aquél, para que fuese preciso alterar el orden correlativo de colocación de los excedentes en cada escalafón, infringiendo la inalterabilidad, que es norma esencial de los escalafones:

Considerando de todas suertes que aunque se siguiera otro criterio y se quisiese aplicar el artículo 6.º del Reglamento a esta cuestión había de ser exclusivamente para la primera colocación de excedentes formada por virtud de la ley

de 1918, pero hecha esa colocación es ya imposible legalmente su variación, pues según constante jurisprudencia del Tribunal Contencioso-administrativo y Supremo, consentido un escalafón por los interesados es inalterable el orden de puestos señalado en él y se ha de entender consentido cuando se han publicado otros nuevos sin reclamación contra el supuesto agravio, como se declara entre otras cosas en sentencia de 11 de Febrero de 1892:

Considerando que las disposiciones de otros Ministerios en nada pueden afectar a Fomento, aparte de que las que se citan de Hacienda no dicen, como supone el Sr. Mendaro, que a cada nuevo cómputo de servicios se altere el orden de colocación del escalafón, sino que le sea abonado al interesado el tiempo y ocupe el lugar que le corresponda conforme a la disposición 6.ª del Reglamento:

Considerando que la petición de alteración del escalafón formulada por el Sr. Ballesteros Rubio debe ser resuelta en expediente diferente, pero con el criterio expuesto,

La Asesoría Jurídica tiene el honor de informar a V. I.:

1.º Que procede desestimar la instancia del Sr. Mendaro y mantener el orden de colocación fijado en los escalafones publicados.

2.º Que el orden de antigüedad en el escalafón de ex Gobernadores civiles de este Ministerio debe ser el de su primer nombramiento para el cargo, ya pidieran su inclusión a raíz de la ley de 1918 o después.

3.º Que se desglose y resuelva en expediente distinto la segunda instancia del Sr. Ballesteros Rubio."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, declarándose con esta resolución terminada la vía administrativa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, P. D., José Estrada.

Señor don Eduardo Mendaro del Alcázar.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Avila y Guadalupe de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizada por Real orden de 5 de Julio de 1922 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo, además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de dicha Real orden, la aplicación de

dichos sobrantes a los tramos de carretera que se expresan.

Considerando que la disposición tercera de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras com-

prendidas en su relación, sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dichas provincias y en su consecuencia y conforme a la

disposición tercera de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Avila y Guadalajara para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Avila y Guadalajara y aplicación que para ellas se propone.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas.	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas.	De 1923 a 24 — Pesetas.	De 1924 a 25 — Pesetas.
Provincia de Avila.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	16.794,21	7.528,45	4.632,88	4.632,88
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	0,79	0,35	0,22	0,22
<i>Sumas totales</i>			16.795,00	7.528,80	4.633,10	4.633,10
Subasta que se propone:						
Avila a Sotillo.....	7 y 8.....	Acopio y su empleo.....	16.793,91	7.528,31	4.632,80	4.632,80
Provincia de Guadalajara.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	25.161,63	12.571,76	6.295,77	6.294,12
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	»	»	»	»
<i>Sumas totales</i>			25.161,63	12.571,76	6.295,77	6.294,12
Subasta que se propone:						
Albadalejito a Guadalajara.....	110 a 127.....	Acopio y su empleo.....	25.161,63	12.571,76	6.295,77	6.294,12

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.—Sres. Ordenador de pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Avila y Guadalajara.